



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 0 2

La Laguna, a 19 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 54/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se interesa por la Presidencia del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, y 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado, preceptivo Dictamen en relación con un expediente de responsabilidad patrimonial por daños causados presuntamente por el servicio de carreteras cuyas funciones tiene el mencionado Cabildo en virtud de delegación por la Comunidad Autónoma mediante el Decreto 162/97, de 11 de julio.

Responsabilidad cuya procedencia o no se analizará a la vista de la legislación aplicable al caso, contenida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y su Reglamento de desarrollo en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo (RPRP), así como en la Ley 9/91, de carreteras de Canarias.

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

II

1. El procedimiento incoado dio comienzo el 22 de agosto de 2001, fecha en la que tuvo entrada en el Registro General del Cabildo insular escrito de reclamación de indemnización presentado por J.P.M.P. por hechos acaecidos el 21 del mismo mes y año, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 4.2 RPRP).

La legitimación del reclamante resulta de la propiedad del vehículo siniestrado, que acredita el permiso de circulación del mismo que obra en las actuaciones [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 6.1 RPRP]. La legitimación pasiva del Cabildo resulta del Decreto 162/97, de 11 de julio, de Delegación de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares en materia de carreteras.

Los daños que se reclama constan, en principio, asimismo acreditados mediante la aportación, con el escrito de reclamación, de presupuesto de reparación y repuestos necesarios para que aquélla tenga la condición de integral, ascendiendo su importe global a 116.242 pts. (698,63 euros).

2. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado y que ha sido superado en exceso por causa además no imputable al interesado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Además, se observa que no es correcta la Propuesta de Resolución al señalar que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, dado que el citado recurso ha de interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido (art. 116.1 LRJAP-PAC), que, desde luego, cierra la vía administrativa.

III

1. Los hechos tuvieron lugar cuando, circulando el reclamante por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 8,800 a la altura del paso elevado de Las Remudas, le "cayó un trozo de cascote" sobre el vehículo, causándole daños en la carrocería y rotura del cristal delantero. En el escrito de referencia se hace constar la presencia de la Guardia Civil de Tráfico, quienes levantaron diligencia de inspección ocular del lugar

de los hechos, observando el puente y apreciando que "en su estructura falta un trozo de cemento de las mismas dimensiones del que poseía el dueño del turismo". Diligencia que se incorporó al Atestado que se instruyó por comparecencia del reclamante en las dependencias de la Guardia Civil de Tráfico.

Por otra parte, sin perjuicio de recordar en lo que fuere aquí pertinente la observación reiteradamente expuesta en Dictámenes de este Organismo respecto a supuestos de contratación administrativa en materia de responsabilidad patrimonial, en este caso se indica que, aunque de las actuaciones se desprende que la vía de referencia está sometida a contrato de conservación y mantenimiento, se ha constatado por el Servicio competente que "la conservación de las juntas de los puentes" no es una actividad ordinaria objeto del contrato, sino que se ejecuta sólo "cuando lo ordene la Dirección del contrato de servicios (...), por lo que no cabe el ejercicio del derecho de repetición que le corresponde a [la] Corporación en caso de incumplimiento de las empresas encargadas de la conservación y mantenimiento de la red viaria".

2. Se cumplen, pues, las condiciones que la legislación de aplicación exige para que prosperen reclamaciones como la interpuesta por el reclamante mediante la imputación del daño al Cabildo insular, que ejerce funciones de conservación y mantenimiento de las vías que les han sido delegadas. Entre ellas, particularmente, la de "conservación y mantenimiento" [art. 2.1.A.1.b) del Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre Delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos insulares].

Y es que, en efecto, el servicio público de carreteras tiene como obligación esencial el mantener las vías públicas abiertas en condiciones de seguridad para sus usuarios. Tal seguridad se consigue en particular manteniendo las carreteras en óptimas condiciones físicas, lo que obliga a sanear, reparar o sustituir aquellos elementos de la infraestructura viaria que pudieran ser fuentes potenciales de riesgos para terceros.

Por tanto, acreditada la conexión entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos, procede, como hace la Propuesta de Resolución, estimar la reclamación e indemnizar al reclamante íntegramente por los daños ocasionados.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, ha de estarse a la factura presentada por el reclamante, que se entiende correcta, en conceptos y valoración, en relación con los desperfectos sufridos y los gastos, según mercado, para su reparación. Por lo demás, la Administración, pudiendo y debiendo hacerlo, no recabó informe técnico al respecto, requiriendo la disponibilidad del automóvil accidentado para ello, de no haber sido reparado.

En todo caso, debido a la demora en la resolución del procedimiento, no imputable al reclamante según se señaló, tal cuantía ha de ajustarse en aplicación de los criterios fijados en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos, por lo que procede estimar la reclamación e indemnizar al interesado según se expone en el Fundamento III.